



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALBERTO PACHAJOA ZEMANATE** contra **PORVENIR S.A.** **Acumulado** con el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE ULISES CUARTAS HOYOS** en representación de su hija menor Y.C.N., contra **PORVENIR S.A.** y el señor **CARLOS ALBERTO PACHAJOA ZEMANATE**

EXP. 76001-31-05-002-2016-00484-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Pachajoa, en contra de la sentencia n°. 046 del 16 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 075

I. ANTECEDENTES

Pretendió el señor Carlos Alberto Pachajoa Zemanate, que se declare que tiene derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañera permanente Angela Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), a partir del 24 de marzo de 2014, fecha de su deceso; en consecuencia, se ordene el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993

Como fundamento de las pretensiones relató que el 24 de marzo de 2014, la señora Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), falleció por causas de origen común, por ello, el 20 de febrero de 2015, solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente ante Porvenir S.A., y, el 7 de octubre de 2015, dicha entidad le solicitó aportar sentencia ejecutoriada que declarara su unión marital de hecho con la causante, toda vez, que la señora Eineicer Castrillón hermana de la finada afiliada, manifestó que su hermana era soltera.

Expresó que desde el 1 de febrero de 2007, hasta el 24 de marzo de 2014, convivió con la señora Angela Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), convivencias que se dieron en las direcciones carrera 1ª 2C # 73-42 barrio San Luis y en carrera 1ª 1ª # 70 C-43, barrio Alcázares de Cali, Valle; que ante la sociedad y familia la causante era su mujer; que el 17 de junio de 2010, su compañera fallecida y él declararon ante la Notaria 2º de Cali que convivieron bajo el mismo techo en calidad de compañeros permanentes desde hace 3 años y, que él era su beneficiario en el servicio de salud como compañero permanente y ella a su vez, era su beneficiaria en su servicio salud. (Doc. 01, fls. 5 a 16)

Ahora bien, por auto n.º. 2089 del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, ordenó la acumulación del proceso 011-2016-00253, admitida por el Juzgado Once Laboral de este Distrito Judicial el 24 de enero de 2017. (Doc. 01, fls. 246 y 247)

DEMANDA ACUMULADA

Por su parte el señor José Eulises Cuartas Hoyos, en representación de su hija menor Y.C.N., solicitó que se reconozca y pague el 50% restante de la pensión de sobrevivientes a favor de su hija menor para completar el 100%, de la prestación económica desde el fallecimiento de su madre Angela Naranjo Castrillón, esto es, 24 de marzo de 2014, como única beneficiaria de ese derecho; en consecuencia, se condene al pago de los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos de sus dichos, el señor Cuartas Hoyos, indicó que sostuvo una relación sentimental con la causante y que de dicho vínculo nació la menor Y.C.N.; que la señora Angela Naranjo (q.e.p.d.), falleció el 24 de marzo de 2014, debido a lo anterior, solicitó la pensión de sobrevivientes a favor de su hija y por Oficio 536 del 29 de agosto de 2014, Porvenir S.A., le reconoció solo el 50% de la pensión de sobrevivientes dejada por la señora Naranjo (q.e.p.d.), y el otro porcentaje lo dejó en suspenso por existir un posible beneficiario, cuando en realidad la causante al momento de su deceso se encontraba soltera.

Informó que la causante sostuvo una relación sentimental con el señor Carlos Alberto Pachajoa Zemanate, sin embargo, éste no convivía con ella (Carpeta Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali,

expediente 011-2016-00253, Doc. 01, expediente proceso 011-2016-00253, fls. 8 a 19)

II. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención que al momento del fallecimiento de la señora Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), se encontraba soltera, y resaltó que el derecho pensional le fue reconocido a la hija menor de la causante Yadira Cuartas Naranjo en un 50%, dejándose el 50% restante en suspenso toda vez, que existe conflicto de la convivencia deprecada por el actor.

Que respecto a la declaración extrajuicio rendida por la causante y el demandante, indicó que es posible que para el año 2014, su situación sentimental haya cambiado, situación que no puedo ser definida por esa AFP sino por el juez ordinario laboral.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Falta de Acreditación de los Requisitos Legales; Buena Fe y; la Innominada.*» (Doc. 01, fls. 80 a 94)

Dentro del proceso 011-2016-00253, el señor Carlos Alberto Pachajoa, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones presentadas por el señor Ulises como padre de la menor Yadhira, en el sentido que arguye que él también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes dejada por la señora Naranjo (q.e.p.d.), por haber convivido con ésta más de 5 años continuos con anterioridad a su fallecimiento; frente a las afirmaciones del señor Ulises, manifestó que no es cierto, que la menor Yadhira se encuentre desprotegida económicamente, toda vez, que percibe el 50% de la pensión materia de litigio y porque el señor Ulises Cuartas, siempre ha respondido por

su hija; sumado, que la niña no vivía con su madre (q.e.p.d.), porque la menor siempre ha vivido en Armenia, Quindío, bajo el cuidado de sus abuelos maternos y la causante vivía en Cali, Valle, con él, convivencia que se dio por el espacio de 7 años en la carrera 1ª 2c # 73-42 del Barrio San Luis y en la carrera 1ª 1ª # 70 c – 43, barrio Alcázares en Cali, Valle; que su compañera visitaba a su hija una vez al mes y en ocasiones la traía a Cali.

Adicional a lo anterior, indicó que se ratifica en los hechos narrados en la demanda con radicado 002-2016-484 y; por último, propuso las excepciones denominadas «*Inexistencia del Derecho Reclamado; Cobro de lo No Debido; Buena fe y; la Innominada.*» (Carpeta Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, expediente 011-2016-00253, Doc. 01, fls. 75 a 89)

Porvenir S.A., en esa demanda no se opuso a las pretensiones, siempre y cuando se acredite ser el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada y propuso la excepción previa de «*Acumulación de Procesos*» y las de mérito denominadas «*Conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Falta de Acreditación de los Requisitos Legales; Buena Fe y; la Innominada.*» (Carpeta Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, expediente 011-2016-00253, Doc. 01, expediente 011-2016-00253, fls. 193 a 208)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 046 del 16 de febrero de 2022, resolvió:

«PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a

acrecentar la prestación que por sobrevivencia disfruta la menor YADHIRA CUARTAS NARANJO representada legalmente por su padre JOSE ULISES CUARTAS, en un 100% de la mesada pensional que recibe el 50% desde el fallecimiento de su progenitora ANGELA NARANJO.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad demandada PORVENIR SA de todos y cada uno de los cargos formulados por CARLOS ALBERTO PACHAJOA ZEMANATE y de los intereses moratorios pretendidos. (...)»

Como sustento de la decisión, la Juez de primera instancia manifestó que, el problema jurídico radicaba en establecer si el señor Pachajoa tenía derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), en calidad de compañero permanente, que fue dejado en suspenso por Porvenir S.A.; o si ese porcentaje, se debía acrecentar a la mesada pensional que percibe la menor Yadhira Cuartas Naranjo en calidad de hija menor de la causante.

Que, tratándose de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente al momento de la muerte, por lo que para el caso serán los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

Indicó, que no fue materia de debate que la menor Yadhira Cuartas Naranjo sea beneficiaria de la causante Angela Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), y que Porvenir S.A., el 29 de agosto de 2014, le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes materia de juicio y el porcentaje restante fue dejado en suspenso, por existir controversia sobre la convivencia entre el señor Carlos Alberto y la causante, toda

vez, que los familiares de ésta manifestaron que la señora Naranjo Castrillón al momento de su fallecimiento se encontraba soltera.

Después de analizar las pruebas documentales y testimoniales, concluyó que los testimonios de las señoras Cindy y Rosalba, guardan estricta coherencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que vivió y falleció la señora Ángela Naranjo; que la primera de ellas, fue quien se quedó con las pertenencias materiales de la causante; que fueron enfáticas al indicar que el señor Carlos Alberto se encontraba como beneficiario de salud de la señora Ángela (q.e.p.d.) porque fue por un acuerdo entre ellos, para no quedar desprotegidos en el servicio de salud y; coinciden que para el mes de noviembre de 2013 hasta enero de 2014, la causante permaneció en Armenia y, sólo regresó a Cali, por compromisos laborales.

Resaltó, que los testigos traídos por el actor, Marino Villamil y José Ricardo Pachajoa Zemanate, pese en que coincidentes en decir, que Carlos Alberto y Angela Naranjo sostuvieron una relación de compañeros permanente, existieron inconsistencias entre actos muy precisos, como quien sufragó los gastos fúnebres de la causante, mientras, que el señor Marino señaló, que fueron asumidos por el actor, contradiciendo lo dicho por el hermano del demandante, quien manifestó que no tiene certeza de quien lo hizo y, que cree que fueron cubiertos por la familia de la finada; así mismo, respecto al hecho en que la causante estuvo estudiando en Armenia, el primero, dijo que la pareja vivía en la casa de la abuela de Angela y, el hermano del actor, afirmó que este vivía con su familia en el barrio alcázares, llamándole la atención que ambos señalaron que para navidad y el año nuevo del 2013, la fallecida festejó con ellos, cuando de las declaraciones escuchadas por la hija de la fallecida, se desprende que ese año la causante, desde el mes de noviembre se trasladó a la ciudad de Armenia.

Por lo anterior, concluyó que el señor Carlos Alberto no cumplió con el requisito de la convivencia con la señora Angela Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), y menos en el tiempo requerido por la norma, los medios de prueba documentales y testimoniales, si bien acreditan una afiliación del demandante en salud como beneficiario de la fallecida Angela Naranjo, la misma según los testigos obedeció por un pacto entre ellos y; lo único, que quedó acreditado es que entre la pareja, solo existió una relación de amistad en la que se relacionaban en fiestas o en reuniones pero no se establece de las pruebas la intención entre ellos o el ánimo de conformar una familia de apoyarse o socorrerse mutuamente.

Sumado, a que al momento en que se produce el accidente que produjo el deceso de la señora Angela, quien se presentó a reconocer el cadáver de la causante, fue el padre de la hija de la señora Angela, situación que desdice, la calidad de compañeros permanentes deprecada por el actor, pues, en un evento tan trascendental como ese, no asistió, por lo que, resolvió absolver al Fondo de pensiones y, en su lugar accedió a las pretensiones de la menor Yadhira Cuartas representada por su padre José Ulises Cuartas.

Por último, frente a los intereses moratorios, manifestó que no eran procedentes, porque existió controversia del derecho pensional. (Doc. 04, min. 1:04:44 a 1:31:07)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El señor Carlos Alberto, apeló la sentencia de instancia, solicitó nuevamente un estudio de las pruebas aportadas al plenario, de las cuales se extrae la vida en común que existió entre él y la causante por el espacio de 7 años hasta el deceso de ésta; que si bien, existieron

altibajos nunca se separaron; prueba de ello, la afiliación como beneficiario del servicio de salud de la señora Angela Naranjo (q.e.p.d.); lo que evidencia el ánimo de permanencia y apoyo mutuo a pesar de la desaprobación de su familia.

Manifestó, que la a-quo erró al darle más valor probatorio a los dichos de los testigos traídos por la contra parte; respecto, que el señor Ulises padre de la menor Yadhira se presentó al momento del deceso de su compañera, fue porque la misma familia de la causante en sus declaraciones, manifestaron que lo llamaron para que la reconociera, por lo que, no se le puede endilgar culpa al no estar presente en ese momento.

Por último, solicitó el pago de intereses moratorios, toda vez, que Porvenir S.A., se ha tardado en reconocerle su derecho pensional al darle credibilidad a lo que la señora Eineicer hermana de la causante manifestó, esto es, que entre la finada Angela y él no existía convivencia. (Doc. 04, min. 1:31:35 a 1:35:34)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 479 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de la parte demandante y Porvenir S.A., en términos similares a la demanda, contestación y alzada, como se advierte en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que suscita la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si el señor Carlo Alberto Pachajoa Zemanate, en calidad de compañero permanente, acredita los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisándose, primero, si le corresponde o no demostrar que convivió con la causante, atendiendo para el efecto lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como las SL1730-2020 y SL5270-2021, y la Constitucional en sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021. **ii)** De encontrarse acreditada la calidad de beneficiario se validará el porcentaje en el que debe ser reconocida la pensión de sobreviviente, y se verificará desde que data es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Sobre este requisito pensional, esto es, el tiempo mínimo de convivencia, vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del afiliado fallecido, pasando de indicar que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante - sentencias SL 32393 de 2008, SL 45600 de 2012, SL793 de 2013, SL1402 de 2015, SL14068 de 2016, SL347 de 2019, entre muchas otras, a resolver en reciente providencia - SL 1730 de 2020 -, que la misma no resulta ser una condición prevista para el afiliado fallecido, respecto del cual determinó en el último proveído en mención, que solo basta demostrar que se dio el ánimo de conformar un vínculo marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se encuentre vigente al óbito.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – SU 149 de 2021-, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la

citada sentencia SL1730 de 2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales, y lineamientos explicados en su providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional, que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de 5 años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020.

En respuesta al anterior fallo, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, emitió pronunciamiento SL5270 de 2021, en el que expuso que luego de analizar rigurosamente el supuesto normativo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los postulados de la Corte Constitucional, sí era dable concluir que el legislador no estableció un tiempo mínimo de convivencia, para el cónyuge o compañero permanente que pretenda el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por muerte de un afiliado, que el lapso allí consagrado es solo para los casos de muerte del pensionado.

De manera puntual expresó: *«Luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley,» así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición*

de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

En este punto, huelga anotar que, si bien este Despacho estimó en su momento, e incluso en pronunciamientos anteriores, admitió la procedencia de la interpretación fijada por la Corte Constitucional, en cuanto a la comprobación de los 5 años de convivencia independientemente de la calidad de pensionado o afiliado que ostentara el causante, se reevalúa esta posición de acuerdo con la principalística que rige los preceptos legales en materia laboral y seguridad social.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial recoge su postura y acepta que el tiempo de convivencia reseñado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el cónyuge o compañero permanente del pensionado que fallece, habida consideración que, cuando se trate de afiliados al sistema, como estos no tienen un derecho consolidado bastará con la comprobación que al momento del fallecimiento el vínculo se encontraba vigente, y que este era con vocación de permanencia.

Bajo este contexto jurisprudencial, pasará esta Judicatura a revisar el material probatorio allegado al *dossier*, con la intención de comprobar si el señor Carlos Alberto Pachajoa Zemanate, cumple con las exigencias del artículo antes reseñado para tener derecho a la pensión de sobreviviente.

Con la intención de demostrar su calidad de compañero permanente, el señor Carlos Alberto allegó los siguientes documentos:

Doc. 1:

- Fls. 27 a 30, Historia Clínica expedida por la clínica de Occidente S.A., de 12 de junio de 2012, de la señora Angela Naranjo de la que se extrae que se realizó dos procedimientos quirúrgicos «*Septoplastia con cierre de Perforación Septal + y Turbinoplastia vía Transnasal*» que su dirección de domicilio para esa época era la cr. 1ª 2 c # 73-42 y; a folio 31, reposa Consentimiento Informado para Intervenciones Quirúrgicas y Procedimientos Especiales, del 12 de junio de 2012, en donde se encuentra la firma del señor Carlos Pachajoa como responsable.
- Fl. 32, reposa Declaración Extra Juicio expedida por la Notaria 2º del círculo de Cali, con fecha del 17 de junio de 2010, en donde los señores Angela Naranjo Castrillón y Carlos Alberto Pachajoa Zemanate, declararon que vivían en unión marital de hecho, en la cr. 1ª 1ª # 70C-43 barrio los Alcázares, desde hace 3 años, no tienen hijos en común y que convivían con la hija de la causante llamada Yadira Cuartas Naranjo de 5 años.
- Fl. 34 y 35, milita certificado de afiliación al Pos de la EPS SURA, del 16 de octubre de 2015, en el que se certificó que la causante se encontraba desafiada para el 31 de marzo de 2014 y en la información de su grupo familiar se encuentra el señor Pachajoa Zemanate como beneficiario en calidad de compañero permanente.
- Fls. 42 a 48, militan fotos.

Del interrogatorio de parte efectuado al señor Pachajoa Zemanate, se observa, que éste no fue preciso al indicar cuanto tiempo estuvo viviendo de manera permanente con la causante,

primero dijo 7 años y luego 5 años; así mismo, se extrajo que éste indicó que su convivencia se dio en el barrio Alcázares Cr 1 a # 1ª – 73 no recuerda muy bien la dirección; que la señora Angela (q.e.p.d.), convivió muy poco tiempo con su hija Yadhira; que tenían muchos planes juntos, pero primero tenían que organizar su vida, estudios y la parte económica para vivir con la niña; respecto, a las celebraciones de fin de año, 24 y 31 de diciembre, indicó evasivo que la causante pasaba un día con él y otro con su hija Yadhira. (Doc. 04, min. 13:25 a 25:22)

En cuanto a la prueba testimonial, trajo a los señores Marino Villamil y José Ricardo Pachajoa Zemanate (Doc. 3, min. 5:04 a 24:08 y min. 1:06:54 a 1:30:54, respectivamente), el primero de ellos informó que vive en la Cr 1ª 2 c 73 – 36, barrio San Luis, razón por la cual conoce al señor Carlos Alberto hace mas de 30 años, toda vez, que éste y su familia (padres y hermanos) se mudaron a vivir en la cuadra donde él vivía; así mismo, manifestó que conocía a la señora Angela (q.e.p.d.), porque ella vivía en la misma cuadra en San Luis, en la casa de la abuela materna de la causante; manifestó que en el año 2007, toda la familia de Carlos Alberto, se fue del barrio para Alcázares, pero que el señor Pachajoa no se fue con ellos y se quedó viviendo con la señora Angela Naranjo, y es ahí donde se entera que los señores Pachajoa y Naranjo tenían una relación de novios y luego se fueron a vivir juntos; que siempre los veía juntos, que el señor Carlos Alberto le prestaba la moto por eso frecuentaba la casa de la pareja; que le consta que la pareja no tuvo hijos y que la causante tenía una niña. pero que ésta no vivía con ellos, sino con los padres de Angela en la ciudad de Armenia, y ocasionalmente la niña iba a visitar a su mamá Angela o éste iba a visitarla a Armenia.

Respecto de los tramites del siniestro que ocasionó la muerte de la señora Angela, los realizó Carlos Alberto y pagó los gastos fúnebres;

que se dio cuenta que más o menos en el año 2011, la pareja estuvo separada un tiempo por estudios de Angela (q.e.p.d.), porque los realizó en Armenia, pero que viajaba cada 15 días para Cali, situación que duró por 10 meses o un año; que la pareja compartían los gastos del hogar, arriendo, alimentación etc.; que en la casa de la abuela de la señora Angela, además de ellos dos, vivía la abuela y una tía de Angela que era discapacitada mental; que la pareja no vivió en otro lado distinto a la casa de la abuela y, que las festividades del año 2013. al igual que las anteriores, la señora Angela las pasaba en el barrio San Luis con ellos.

Por su parte el señor José Ricardo Pachajoa Zemanate, quien adujo ser hermano del señor Carlos Alberto, manifestó que conoció a la causante porque ella vivía en la misma cuadra donde ellos vivían antes de mudarse para el barrio Alcázares, esto es, antes del 2007, fecha en la cual llevaban muchos años viviendo en el barrio San Luis; que su familia estaba compuesta por sus padres, dos hermanos y él; que la señora Angela, inicialmente llegó a vivir a esa cuadra con sus padres en una casa de alquiler, y luego los padres de la causante decidieron irse para Armenia, pero que Angela decidió quedarse en la casa de su abuela materna que tenía una casa de su propiedad en esa misma cuadra en el barrio San Luis y; posterior a ello, la finada empezó a salir con su hermano Carlos Alberto y se volvieron novios; que para el año 2007, fecha en la que reitera él y su familia decidió irse del barrio, su hermano Carlos Alberto se quedó a vivir con la causante en la casa de la abuela de Angela; que sabe de su convivencia porque no dejó de ir a la cuadra porque fue donde creció y tenía muchos amigos; que esa convivencia se dio por 7 años hasta el fallecimiento de la señora Angela.

Informó que la familia de Angela no aceptaba la relación de su hermano y Angela (q.e.p.d.), pero que la abuela de Angela si lo

aceptaba, por esa razón, cuando los padres o la hermana de la finada llegaba de visita a la casa de los abuelos de la señora Angela, su hermano si iba y cuando ellos se devolvían para Armenia el regresaba con la causante.

Que sabe que su hermano y la señora Angela Naranjo (q.e.p.d.), se separaron un tiempo con ocasión que la finada se fue a estudiar a Armenia, por un periodo de un año, sin embargo, ella viajaba cada 15 días o 20 días a Cali, durante ese año, su hermano Carlos se fue a vivir a los Alcázares al apartamento de la familia; fue enfático, al indicar que la causante, nunca vivió en los alcázares porque el apartamento donde él vivía con su familia era muy pequeño, allí vivían 5 personas y vivían estrechos, pero que la señora Naranjo Castrillón (q.e.p.d.), se quedaba los fines de semana porque era muy allegada a la familia.

Respecto al siniestro que sufrió la causante, manifestó que cree que fue la familia de ésta quien se encargó de todo; que su hermano no sacó sus pertenencias de la casa de la abuela de Angela, que cree que fue semanas o meses después del deceso de ella que fue por sus cosas, porque su hermano se enfermó debido a la muerte de Angela.

Por último, manifestó que, para las festividades de navidad y año nuevo, la señora Angela (q.e.p.d.), se turnaba un día estaba con su hija en Armenia, y otro con su hermano.

Como se puede observar, existen varias inconsistencias entre los dichos del propio demandante Carlos Alberto y lo expuesto por sus testigos, el señor Carlos Alberto manifestó que su convivencia se dio en el barrio los Alcázares, donde vivían sus padres y contrario sensu, los testigos manifestaron que se dio en el barrio San Luis, en la casa de la abuela materna de la causante, el testigo José Ricardo

Pachajoa Zemanate, hermano del demandante, fue directo y contundente al indicar que la señora Angela Naranjo Castrillón nunca vivió en los alcázares, porque el apartamento donde ellos vivían era muy pequeño, sólo tenía 3 cuartos y ellos eran 5 personas, al contextualizar la afirmación que en el apartamento vivían 5 personas y al contrastarla con la información dada por él mismo, cuando informó al Juzgado que su núcleo familiar estaba compuesto por sus padres, dos hermanos y él, se concluye que dentro de esas 5 personas a las que alude el señor José Ricardo se encuentra su hermano Carlos Alberto; sumado, a que si en realidad la causante estaba conviviendo de manera permanente con el señor Carlos Alberto, se cuestiona esta Sala ¿por qué la señora Angela Naranjo Castrillón se quedaba ocasionalmente en el apartamento de la familia del señor Pachajoa?, la respuesta es clara, porque en realidad no convivía con el señor Carlos Alberto.

Si se encuentra acreditado que entre la causante y el señor Pachajoa Zemanate existió una relación amorosa, quizá de noviazgo, pero de ella no se puede predicar que haya existido una comunidad de vida estable, permanente y definitiva, producto de la exclusividad que se espera, y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

Respecto de la declaración extra juicio del año 2010, en donde la causante y el señor Carlos Alberto, declararon su unión marital por el espacio de 3 años, basta decir, que la misma no concuerda con lo dicho por el señor José Ricardo, al ser claro que la señora Angela (q.e.p.d.), nunca vivió en su casa en el barrio Alcázares sino que la pareja vivió en el barrio San Luis, y si se observa, dicha declaración la pareja dice estar viviendo en la cr 1ª 1ª # 70 C-43 barrio Alcázares, por lo que, ante las contradicciones entre esta prueba y lo narrado por el hermano del actor, esta Corporación conforme a la libertad

probatoria que tiene para formar su libre convencimiento de los hechos, no podrá tener como cierta la convivencia deprecada en dicha declaración.

Para fundamentar lo anterior, quedó probado en los meses de noviembre y diciembre de 2013, la señora Angela (q.e.p.d.), se encontraba en Armenia, con su hija y sus padres, y solo regresó en enero de 2014, por cuestiones laborales y el fin de semana del deceso de la señora Angela, 24 de marzo de 2014, se encontraba en Armenia, con su familia y de regresó para Cali, en la vía Roza, tuvo el siniestro donde perdió su vida, para esa data el señor Carlos se encontraba viviendo en la casa de sus padres o eso hace inferir el testimonio de su hermano José Ricardo, cuando informó que ese día ellos estaban durmiendo cuando su hermano Carlos Alberto se levantó gritando y llorando, porque lo llamaron al informarle que Angela había fallecido.

Entonces, con solo analizar en su contexto todas las pruebas allegadas por el actor Carlos Alberto, las documentales se caen por su propio peso, pues estas, no concuerdan con los testimonios, a pesar que las trajo el propio actor para reafirmar sus pruebas documentales, por lo que, al contradecirse las mismas, no puede este Colegiado acceder a las pretensiones solicitadas por el señor Carlos Alberto Pachajoa Zemanate, y lo mismo pasa con la certificación de afiliación al servicio de salud por parte de la causante, no se desconoce que entre la pareja haya existido una relación, por el contrario se observa, que la hubo, pero no de la connotación que exige la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas, se confirmará la sentencia n.º. 046 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo del señor Carlos Alberto Pachajoa Zemanate las cuales se liquidarán en primera

instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (01) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia n.º. 046 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo del señor Carlos Alberto Pachajoa Zemanate, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ACLARACION DE VOTO

Estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, ello por cuanto el demandante no demostró la calidad de compañero permanente. No obstante, me aparto del criterio acogido por la sala mayoritaria de que la convivencia del compañero permanente del afiliado no requiera demostrar los cinco años de convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos por sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

Criterios que comparto y que me llevan a aclarar el voto en esta ocasión.


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado